



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

<b>ACTA</b>	
<b>Tipo de diligencia</b>	Audiencia Art. 80 CPTSS
<b>Número de radicación</b>	110013105 011 2019 00444 00
<b>Clase de proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Demandante</b>	Sanitas EPS
<b>Demandado</b>	ADRES
<b>Fecha</b>	18 de septiembre de 2023
<b>Hora de inicio</b>	2:39 pm
<b>Hora Final</b>	2:56 pm
<b>Sala de audiencia</b>	Virtual.

**ASISTENCIA:**

- Apoderado Sanitas EPS: Carlos Francisco Azuero Oñate CC. 1.144.025.265 TP. 227.575 del C. S de la J, correo electrónico [cfazuero@keralty.com](mailto:cfazuero@keralty.com)
- Apoderada ADRES: Jessica Alejandra Poveda Rodríguez CC. 1.075.664.334 TP. 259.322 del C. S de la J. celular 3133849667 correo electrónico: [jessica.poveda@adres.gov.co](mailto:jessica.poveda@adres.gov.co)

**TRÁMITE**

El despacho se instala en audiencia de que trata el Art. 80 del CPTySS.; previo a iniciar la audiencia, se advierte que se carece de jurisdicción para conocer del presente asunto conforme a lo siguiente:

- La EPS Sanitas S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, en procura de declarar la responsabilidad de la demandada por la causación de perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente con ocasión al rechazo infundado de 392 recobros, equivalentes en la suma de \$306.751.990,00 y, en consecuencia, se condene a la demandada a pagar dicho monto a título de indemnización junto con el pago de lo correspondiente a gastos de administración e intereses moratorios, o, subsidiariamente, el reconocimiento de la indexación sobre las sumas reconocidas.
- Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante auto 389 de 2021, en un caso similar al presente, estableció que la competencia judicial para conocer los asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales entre entidades de la seguridad social y el Estado por prestaciones no incluidas en el POS (hoy PBS) y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS, recae en los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.
- La decisión de la Corte se fundó al señalar que los recobros, por una parte, no son un asunto de la seguridad social en la medida en que el proceso judicial de recobro no es una controversia directamente relacionada con la prestación de servicios de salud,



por el contrario, se trata de controversias judiciales entre administradoras referentes a un servicio que ya se prestó, razón por la cual no les es aplicable el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 622 del CGP; por otro lado, porque *i*) el trámite de recobro es más que una simple presentación de facturas al cobro, en la medida en que constituye un verdadero procedimiento administrativo; *ii*) dicho procedimiento concluye con la expedición de un acto administrativo que consolida o niega la existencia de la obligación; y, finalmente, *iii*) en algunos casos, a través de las demandas se pretende el pago de perjuicios y las reparaciones de daños.

- En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional, mediante auto 953 de 10 de noviembre de 2021, señaló:

*“(…) 2. Regla de decisión. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS del régimen subsidiado, hoy PBS, corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestionan las actuaciones desplegadas por una entidad territorial en el trámite de facturas cuya causa es la prestación de servicios médicos, hospitalarios y quirúrgicos especializados sin cobertura en el POS, hoy PBS. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores (...)”*

- En similar sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Laboral, el cual ha decretado la nulidad de lo actuado cuando no se ha suscitado o resuelto conflicto de competencia en asuntos como en este; entre otros se puede observar:

- Decisión del 31 de mayo de 2022, radicado 15 2015 00343 MP. Dr. Montoya.
- 23-11-2021 rad. 037-2016-00694-01 MP. Dr. Hugo Alexander Ríos (Sanitas vs ADRES).
- 30-09-2022, Rad. 029-2015-00213-03 (SANITAS Vs ADRES), MP. Dra. Lily Yolanda Vega Blanco.
- 01-03-2022 Rad. 110013105 004 2020 0031401 (Salud total vs ADRES), MP. Dra. Angela Lucia Murillo Varón.
- 01-03-2022 Rad. 110013105015 2018 00362 01 (SANITAS vs ADRES) (ibid.)
- 15-12-2022 Rad. 110013105 014 2015 00431 02 (SANITAS vs ADRES) MP. Dra. Carmen Cecilia Cortés Sánchez.

Bajo ese derrotero, este Despacho rechazará la presente acción, ante la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, razón por la cual se ordenará la remisión de las presentes diligencias ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a



través de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por intermedio de la oficina judicial de reparto dispuesta para el efecto.

- En caso tal de que en dicha jurisdicción se decida no conocer del presente asunto, desde ya se propondrá el conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones ante la Sala Plena de la Corte Constitucional, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, para que sea la corporación constitucional la encargada de decidir acerca de sobre que jurisdicción recae el conocimiento de la presente acción. Por lo anterior, se **Resuelve:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, en atención a lo considerado.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de Jurisdicción por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REMÍTIRLA** en el estado en que se encuentran estas diligencias ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la oficina judicial de reparto, para lo de su cargo.

**CUARTO:** en el evento en que en dicha jurisdicción declaren su falta de competencia para conocer del asunto, desde ya, **PROPONER** el conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones, para que la Corte Constitucional dirima en cabeza de quien recae el conocimiento de la presente acción. Decisión notificada en estrados.

Por Secretaría procédase de conformidad.

En el siguiente enlace podrá acceder a la grabación de la audiencia.	<a href="https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/3886b7ea-f6cc-4833-ad4b-47cce2a3234d?vcpubtoken=a723533e-7aba-44f8-908a-2e8a0318412d">https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/3886b7ea-f6cc-4833-ad4b-47cce2a3234d?vcpubtoken=a723533e-7aba-44f8-908a-2e8a0318412d</a>
--	---

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**

Juez